



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“INC. DE MEDIDA CAUTELAR EN
ARCE, TIMOTEA – c/L.N.S.S.J.P. PAMI
s/AMPARO LEY 16.986”
EXPTE. N° FSA 13/2025/1/CA1
JUZGADO FEDERAL N° 2 DE JUJUY”**

///ta, 13 de junio de 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 8/1/2025; y

CONSIDERANDO:

1) Que mediante la resolución impugnada el Juez de la instancia anterior hizo lugar a la medida cautelar solicitada por afiliada Timotea Arce y ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), que provea de manera inmediata, permanente y oportuna a favor de la actora, el tratamiento consistente en Pemcrolizumab 100 mg x 2 + Enfortunmab Vedofin 20 mg + Acido Zoledrónico 4 mg, conforme lo indicado por el médico tratante.

2) Que todo pronunciamiento judicial debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos 303:347; 303:2020 entre otros, y este Tribunal en resol. del 10/2/97 “Comunidades Indígenas del Pueblo Kolla c/ Finca Santiago y Provincia de Salta s/Interdicto”; y resol. del 21/06/06 “Reyes, Rodolfo Carlos c/ Policía Federal Argentina – Delegación Jujuy s/ Medida Cautelar”, entre muchas otras).

Fecha de firma: 13/06/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#39637989#460074409#20250613112730367

Más aún, ha sido destacado reiteradamente que al tiempo de dictar sentencia el proceso ha de contar con un objeto actual (confr. Fallos: 326:4199; 328:175; 328:4320; 329:1853; 329: 4270; 328:4452) y ha de subsistir el interés que justifique el pronunciamiento (Fallos: 329:4370).

3) Cabe señalar que la *a quo* en la causa principal, en fecha 25/4/25 hizo lugar a la acción de amparo promovida por Timotea Arce, ordenando idéntica prestación que la medida cautelar aquí cuestionada.

Dicha decisión fue confirmada por este Tribunal en el día de la fecha, lo que pone a las claras el carácter superfluo que cabe adjudicar a la subsistencia de este proceso cautelar en tanto persigue idéntico objeto que la acción principal.

Siendo ello así, habiéndose en consecuencia desvanecido el objeto de la cautelar dispuesta en autos, deviene inoficioso el tratamiento del recurso planteado, transformándose en una cuestión abstracta.

4) Que en cuanto a las costas de Alzada, siguiendo el criterio del principal, se imponen a la vencida (art. 68, 1º párrafo del CPCCN).

Por ello, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal. Con costas a la vencida.

II.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 24/2013 y 10/2025 y devuélvase.

FMT

